Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, once de noviembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el titular del Juzgado de Paz Letrado de Moreno, Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para entender en el presente juicio ejecutivo y dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 31).

2°) Que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 se opuso a la radicación alegando que resultaba procedente el archivo de la causa, en virtud de lo dispuesto por los artículos 352, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 354, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 33).

3°) Que, en primer lugar, cabe recordar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1623, entre muchos otros).

4°) Que, por otra parte, tratándose de un conflicto de competencia en los términos del decreto-ley 1285/58 y no de una resolución judicial dictada a raíz de una excepción previa deducida por las partes, el artículo 354, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación invocado por la jueza nacional resulta inaplicable (Competencia n° 641.XLIII "Agis, Fernando Manuel c/ Propietarios del Buque Pesquero 'La Paloma' propiedad de Fernández, Francisco, Giménez, Hipólito y Ricardo

Irineo Román s/ demanda ordinario", sentencia del 23 de octubre de 2007).

5°) Que la correcta traba de una contienda de competencia exige la recíproca atribución de aptitud jurisdiccional entre los tribunales intervinientes (Fallos: 311:1965; 318:1834; 323:3127), extremo que no se verifica en el caso en tanto la magistrada nacional no se ha expedido sobre el punto. En consecuencia, resulta prematura la intervención de esta Corte toda vez que, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, no existe un conflicto que a ella le incumba resolver (conf. Competencia n° 1878.XXXIX "Emaldi, Verónica Daniela c/ Cardozo, Gustavo y otros s/ daños y perjuicios - sumario", sentencia del 6 de julio de 2004).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA